**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias**

**Estado No. 16 De Jueves, 19 De Octubre De 2023**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 50006408900220230008300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Colpatria Y Otro | Nacianceno Ruiz Riveros | 18/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 50006408900220230003500 | Monitorios | Elkin Antonio Velasquez Garcia | Indeterminados Indeterminados Indeterminados Indeterminados | 18/10/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 50006408900220190014200 | Monitorios | Servicios Integrales De Consultoria Y Obras Civiles Sas | Mario Nel Mendoza Castillo | 18/10/2023 | Auto Requiere |
| 50006408900220190071500 | Monitorios | Willian Nossa | Edisson Harvey Velasquez Moreno, Leidy Marcela Cedano Plata | 18/10/2023 | Auto Requiere |
| 50006408900320230014700 | Otros Procesos | Ecopetrol Sa | Jose Alvaro Mican Torres, Cogranagri Ltda | 18/10/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7739c900-ba20-4208-80e1-041070f60ec4

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias**

**Estado No. 16 De Jueves, 19 De Octubre De 2023**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 50006408900320230007000 | Verbales Sumarios | Ecopetrol Sa | Compañia Incubadora Agroindustrial De Colombia Sas Coinduagro Sas | 18/10/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

7739c900-ba20-4208-80e1-041070f60ec4

**INFORME SECRETARIAL.**
Dieciocho (18) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00083-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS**
Acacías (Meta), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00083-00** de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de NACIANCENO RUIZ RIVEROS.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado del demandante, solicita que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título financiera del demandado y además, el embargo y retención de los dineros que reciba a título de salarios, honorarios o cualquier otro concepto.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS,** exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que el señor **NACIANCENO RUIZ RIVEROS identificado con la C.C. No. 3.062.271**, tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro CDT en otros productos financieros, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANDO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, CONGENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER.

**SEGUNDO. – DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el señor **NACIANCENO RUIZ RIVEROS,** como empleado de la sociedad **PRONETEL S.A.S.**

**TERCERO. -** Limítense las medidas cautelares hasta **TREINTA Y OCHO MILLONES (38’000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

**CUARTO. –** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, indicando a las entidades bancarias: i). Que la medida cautelar fue limitada a la suma de $14’700.000 M/Cte.; ii). Que la medida no recae sobre los bienes inembargables enlistados en el artículo 594 del C. G. del P., ni podrá afectar las cuentas maestras de recaudo y aquellos recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); iii). Que los dineros que se retengan deben ser puestos a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

**QUINTO.- OFÍCIESE** al pagador de la empresa **PRONETEL S.A.S.,** donde laboral el demandado, indicándole que deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta Depósitos Judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A, a favor de la parte demandante, haciéndole la advertencia en caso de desacato a esta orden. (Numeral 9 artículo 593 ibíd.) *Líbrese el correspondiente oficio.*

**SEXTO. -** Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

**SEPTIMO. -** Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

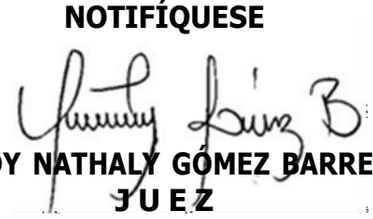

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**
**J U E Z**

| **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)** |
|---|
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **016** el 19 de octubre de 2023.<br><br>**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**<br>Secretaria |

**INFORME SECRETARIAL.**
Dieciocho (18) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Monitorio Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00035-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

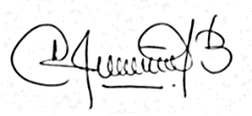

**CAROLINA ANDREA CARRILLO BRAVO**
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS**
Acacías (Meta), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Proceso Monitorio de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00035-00** de ELKIN ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA, en contra de JOSÉ EUCLIDES FABRA GÓNZALES.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DE LA DEMANDA**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 420 del C.G. del P., sírvase manifestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

3. **DE LAS PRUEBAS**

Sírvase allegar la factura emitida por el almacén vidriopint, toda vez que es ilegible.

**4.** No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)".*

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

*"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

(…)".

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el presente MONITORIO, instaurado por ELKIN ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA, en contra de JOSÉ EUCLIDES FABRA GONZÁLES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

**TERCERO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**CUARTO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**
**J U E Z**

| **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)** |
|---|
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **016** el 19 de octubre de 2023.<br> <br>_____<br>**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**<br>Secretaria |

**INFORME SECRETARIAL.**
Dieciocho (18) de octubre de 2023 - En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior **Proceso Monitorio** con radicación No. 500064089002-2019-00142-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 26 de mayo de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 116 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, por medio del cual remitió la notificación al demandado, sírvase proveer.

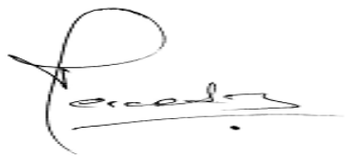

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**
Acacías (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Proceso Verbal Pago por Consignación No. 500064089002-2019-00142-00**
Demandante: SERVICIOS INTEGRALES DE CONSULTORIA Y OBRAS CIVILES S.A.S
Demandada: MARIO NEL MENDOZA CASTILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Previo a dar trámite de que trata el artículo 421 del C.G. del P y ss.

Evidencia el Despacho que mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero de 2023, indicó haber realizado notificación personal de la demanda y anexos al demandado por correo electrónico certificado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA al correo yessica.1992@live.com.ar , el cual contiene acuso de recibido.

De otro lado, mediante memorial allegado el 29 de mayo de 2023, la señora YESSICA LORENA MENDOZA BAUTISTA, hija del demandado MARIO NEL MENDOZA CASTILLO, indicó que revisado el correo personal encontró notificación de un proceso del día 17 de febrero de 2023 a nombre del señor MARIO ONEL MENDOZA, sin embargo, manifestó que no tiene conocimiento de dirección o lugar de trabajo de su señor padre y que el correo yessica.1992@live.com.ar es de uso personal, por lo tanto no es de recibido las notificaciones a nombre del señor MARIO ONEL MENDOZA.

En vista de lo anterior, se tiene que en efecto el demandado no ha sido notificado en debida forma, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUIÉRASE** a la parte demandante para que indique un canal de notificación electrónica que sea propiedad del demandado, en caso tal de allegarla indique como obtuvo la dirección de dicho correo, con el fin de que se súrtala respectiva notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

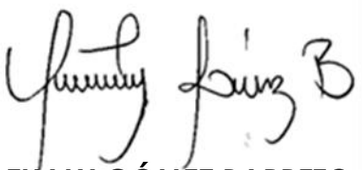

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**
**JUEZ**

| **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)** |
|---|
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **016** el 19 de octubre de 2023.<br> 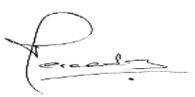 <br>**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**<br>Secretaria |

**INFORME SECRETARIAL.**
Dieciocho (18) de octubre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior **Proceso Monitorio** con radicación No. 500064089002-2019-00715-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 26 de mayo de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 52 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante, por medio del cual solicitó la notificación por emplazamiento al demandado y memorial de sustitución de poder, sírvase proveer.

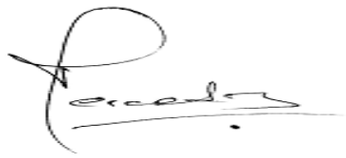

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**
Acacías (Meta), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Proceso Verbal Pago por Consignación No. 500064089002-2019-00715-00**
Demandante: WILLIAM NOSSA
Demandada: EDISSON HARVEY VELAZQUEZ MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de fecha 2 de diciembre de 2022 por medio de la cual solicita se efectúe la notificación por emplazamiento al demandado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, en el cual se le ordenó allegar el acuse de recibido de la notificación personal enviada al demandado EDISSON HARVEY VELÁSQUEZ MORENO a la dirección electrónica harvey.velasquez@correo.policia.gov.co

Así mismo, atendiendo a lo solicitado mediante memorial allegado el día 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se sustituyó poder a CARLOS FELIPE ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010118045 de Villavicencio, estudiante adscrito del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, el Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P, reconoce personería jurídica al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad

Santo Tomas, CARLOS FELIPE ROMERO, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere a las partes a fin de que aporten el respectivo contrato de transacción celebrado el cual consta de 3 folios conforme la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**
**JUEZ**

| **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)** |
|---|
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **016** el 19 de octubre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria |

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**
Dieciocho (18) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de menor cuantía No. 500064089003-2023-00147-00, asignada por reparto el día 27/06/2023 a las 8:34 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

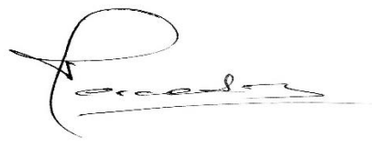

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS**
Acacias (Meta), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00147-00** de ECOPETROL S.A., en contra de LUIS CRUZ ROMERO (Representante legal de la Comercializadora de Ganadería Agricultura Ltda-Coganagri en liquidación) y Joseé Álvaro Mican Torres.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio CUCHARITO ubicado en la vereda "PALOMAS" jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con Cédula Catastral 50006000200000020001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por **ECOPETROL S.A.,** en contra de de **LUIS CRUZ ROMERO (REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA DE GANADERÍA AGRICULTURA LTDA-COGANAGRI EN LIQUIDACIÓN)** y **JOSEÉ ÁLVARO MICAN TORRES**, en calidad de Poseedor.

**SEGUNDO. CORRER** traslado de esta solicitud a la **LUIS CRUZ ROMERO (REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA DE GANADERÍA AGRICULTURA LTDA-COGANAGRI EN LIQUIDACIÓN)** y **JOSEÉ ÁLVARO MICAN TORRES**, en calidad de Poseedor, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). notificación al demandado se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Desígnese como perito-avaluador a ***ANSOLONJAS INTEGRADOS***.

Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del sobre el predio denominado CUCHARITO ubicado en la vereda "PALOMAS", jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 50006000200000020001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 232-17141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso. Se fija como gastos de pericia la suma de **un salario mínimo.**

Ofíciese, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

**CUARTO.** De acuerdo a lo normado en la Ley 1274 de 2009 artículo 5 numeral 6°, se dispone la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, por parte de este Despacho Judicial en atención a la prohibición de comisionar de que trata el artículo 171 del C.G. del P, misma que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés a las nueve (9) de la mañana.

**QUINTO.** Revisada la lista de auxiliares de la justicia para este Distrito, se advierte que no se cuenta con perito Topógrafo, por lo tanto, debe actuarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 47 del C. G. del Proceso, que dice:

> *"Para la designación de peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución, designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia".*

Así las cosas, por secretaría, **OFÍCIESE** al director del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META**, con sede en la

ciudad de Villavicencio, para que designe a un funcionario de dicha entidad, profesional en **TOPOGRAFÍA**, de reconocida trayectoria e idoneidad, con licencia vigente (Art. 47 C.G. del P.), para que preste el acompañamiento técnico a la titular del Despacho, en la INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará cabo en la fecha y hora dispuesta en el artículo anterior.

Adviértase que deberá comunicarse a este Despacho en el término de dos (2) días hábiles, el nombre, identificación, cargo y datos de ubicación del profesional designado para la diligencia en mención; quien, a su vez, cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G. del P., inciso 2°).

**SEXTO. TENER** consignados para esta solicitud la suma de $5’075.854.00 con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3°, num. 8° de la Ley 1274 de 2009 y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregada a los aquí demandados.

**SEPTIMO.** Con fundamento en lo normado en el artículo 592 del C.G.P. **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 232-17141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta del predio denominado “CUCHARITO” ubicado en la vereda PALOMAS, jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta. *Ofíciese.*

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada **EDITH PAOLA GARCIA MONCADA,** con T.P 270.628 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

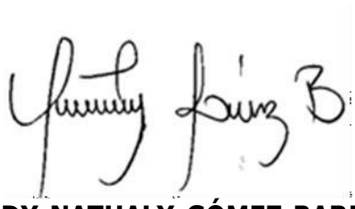

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**
**J U E Z**

| **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)** |
|---|
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **016** el 19 de octubre de 2023.<br> <br>_____<br>**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**<br>Secretaria |

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**
Dieciocho (18) de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de menor cuantía No. 500064089003-2023-00070-00, asignada por reparto el día 4/05/2023 a las 10:32 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS**
Acacías (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00070-00** de ECOPETROL S.A., en contra de COMPAÑÍA INCUBADORA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, de la franja de terreno del predio rural denominado FINCA EL AGRADO RURAL ubicado en la vereda MONTELIBANO BAJO, identificado con folio de Cedula catastral N° 50006000200000012006600000000 y folio de matrícula inmobiliaria N.232-36358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera y segunda de la presente solicitud, promovida por **ECOPETROL S.A.,** en contra de la **COMPAÑÍA INCUBADORA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO. CORRER** traslado de esta solicitud a la **COMPAÑÍA INCUBADORA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. (COINDUAGRO S.A.S.) Atn,** por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). notificación al demandado se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Desígnese como perito-avaluador a ***GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ***. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado "FINCA EL AGRADO RURAL" ubicado

en la vereda MONTELÍBANO BAJO y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso. Se fija como gastos de pericia la suma de **un salario mínimo.**

Ofíciese, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

**CUARTO.** De acuerdo a lo normado en la Ley 1274 de 2009 artículo 5 numeral 6°, se dispone la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, por parte de este Despacho Judicial en atención a la prohibición de comisionar de que trata el artículo 171 del C.G. del P, misma que se llevará a cabo el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9) de la mañana.

**QUINTO.** Revisada la lista de auxiliares de la justicia para este Distrito, se advierte que no se cuenta con perito Topógrafo, por lo tanto, debe actuarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 47 del C. G. del Proceso, que dice:

> *"Para la designación de peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución, designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia".*

Así las cosas, por secretaría, **OFÍCIESE** al director del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META**, con sede en la ciudad de Villavicencio, para que designe a un funcionario de dicha entidad, profesional en **TOPOGRAFÍA**, de reconocida trayectoria e idoneidad, con licencia vigente (Art. 47 C.G. del P.), para que preste el acompañamiento técnico a la titular del Despacho, en la INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará cabo en la fecha y hora dispuesta en el artículo anterior.

Adviértase que deberá comunicarse a este Despacho en el término de dos (2) días hábiles, el nombre, identificación, cargo y datos de ubicación del profesional designado para la diligencia en mención; quien, a su vez, cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G. del P., inciso 2°).

**SEXTO.-TENER** consignados para esta solicitud la suma de $72'881.820 con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3°, num. 8° de la Ley 1274 de 2009 y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregada a los aquí demandados.

**SEPTIMO.** Con fundamento en lo normado en el artículo 592 del C.G.P. **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 232-36358** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta del predio denominado "FINCA EL AGRADO RURAL" ubicado en la vereda MONTELIBANO BAJO, jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta. *Ofíciese.*

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada **EDITH PAOLA GARCIA MONCADA,** con T.P 270.628del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

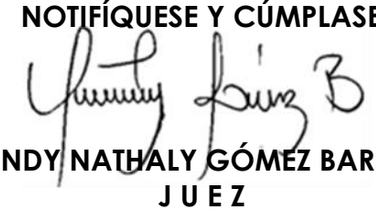

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**
**J U E Z**

| **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)** |
|---|
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **016** el 19 de octubre de 2023.<br> <br>_____<br>**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**<br>Secretaria |